



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002716-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02303-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SILAS BERNABÉ MEDINA MINAYA**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA DE MARIANO MELGAR**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02303-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2023 interpuesto por **SILAS BERNABÉ MEDINA MINAYA** contra la Carta Informativa N° 005-2023, de fecha 16 de junio de 2023, por la cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA DE MARIANO MELGAR** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 5 de junio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de junio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

*“copias simples de los roles de servicio y del cuaderno de registro de comisiones de oficiales; de los días 21NOV2022, 23NOV2022, 24NOV2022, 12DIC2022, 19ENE2023 y 26MAY2023. Todo esto a efectos de poder verificar la situación del teniente PNP Raúl Deivy LIMA MEDINA, que aparecer, estaría incurso en alguna conducta funcional indebida”.*

Mediante la Carta Informativa N° 005-2023, de fecha 16 de junio de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente, manifestando:

*“1. En cuanto a lo solicitado de la copia simple del cuaderno de registro de comisiones de oficiales en las fechas señalas líneas arriba, no es posible la entrega de lo solicitado, debido a la inexistencia de esa información, en contemplación al cuerpo normativo Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806, el artículo 13 estipula que “la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de a crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; ya que las comisiones de oficiales y suboficiales PNP, son dispuestos por órdenes escritas o verbales, no por intermedio de cuadernos”.*

2. Ahora bien, respecto al pedido de copias simples de rol de servicios de los días indicados, se colige que no es posible brindar lo solicitado, por cuanto en dichos documentos (rol de servicio) obra información de carácter reservado, como es el total del personal policial que labora en dicha dependencia, como se encuentra distribuido dicho personal, los puestos a los que son asignados y cuántos se quedan en el local policial; información que de hacerse pública atentaría contra la seguridad de las instalaciones policiales y otros motivos que atentarían contra la intimidad de las personas allí comprometidas.

3. sin embargo, empero, habiendo el recurrente, precisado que la información requerida es del Teniente PNP Raúl LIMA MEDINA, es posible informar, al respecto los días 21NOV 2022, 23NOV2022 y 24NOV2022, no se encontraba laborando en esta dependencia policial y por último el día 19 ENE2023 y 26MAY2023, se encontraba como jefe de la sección de investigación. Sin otro particular me despido de Usted”

Con fecha 10 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando:

**“En el primer punto**, establece que el cuaderno de registro de comisiones de oficiales PNP no existe, pero esta respuesta no la motiva con algún documento que avale su respuesta.

**En el segundo punto**, precisa que los roles de servicio son de carácter reservada y que atentaría contra la seguridad de las instalaciones policiales, al respecto, debemos poner en claro, que este punto ya lo desarrollo este tribunal de transparencia a favor de los recurrentes, los roles de servicio son información laboral, los roles de servicio son de fechas pasadas, este pedido no podría atentar contra la instalación policial (...)

**En el tercer punto**, precisa que en ciertas fechas el teniente PNP no laboraba en la Comisaría de MARIANO MELGAR, sin embargo, la ley de transparencia indica que, si la documentación requerida no está a su acceso, pero tiene conocimiento en que identidad se encuentra, la identidad pública está en la obligación de comunicar al solicitante”

Mediante la Resolución N° 002500-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>, los cuales, a la fecha de emisión de la presente resolución, no han sido alcanzados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 19 de julio de 2023, con Hoja de Trámite N° 20231482143.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud, conforme a ley.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad los roles de servicio y del cuaderno de registro de comisiones de oficiales; de los días 21NOV2022, 23NOV2022, 24NOV2022, 12DIC2022, 19ENE2023 y 26MAY2023; siendo que la entidad a través de la Carta Informativa N° 005-2023, denegó la información manifestando respecto a su pedido de los cuadernos de registros de comisiones que éstos no existen, ya que *“las comisiones de oficiales y suboficiales PNP, son dispuestos por órdenes escritas o verbales, no por intermedio de cuadernos”*; y respecto a los roles de servicio no es posible brindar lo solicitado, por cuanto en estos obra información de carácter reservado, como es el total del personal policial que labora en dicha dependencia, como se encuentra distribuido dicho personal, los puestos a los que son asignados y cuántos se quedan en el local policial; *“información que de hacerse pública atentaría contra la seguridad de las instalaciones policiales y otros motivos que atentarían contra la intimidad de las personas allí comprometidas”*; sin embargo informó que el Teniente PNP Raúl LIMA MEDINA, los días 21NOV 2022, 23NOV2022 y 24NOV2022, no se encontraba laborando en dicha dependencia y que el día 19 ENE2023 y 26MAY2023, se encontraba como jefe de la sección de investigación.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando que la inexistencia del cuaderno de comisiones no ha sido motivada y que el rol de servicio es información laboral y no tiene carácter reservado; la entidad por su parte no alcanzó sus descargos

### **Respecto a los roles de servicio**

El recurrente solicitó *“copias simples de los roles de servicio de los oficiales; de los días 21NOV2022, 23NOV2022, 24NOV2022, 12DIC2022, 19ENE2023 y 26MAY2023. Todo esto a efectos de poder verificar la situación del teniente PNP Raúl Deivy LIMA MEDINA, que aparecer, estaría incurso en alguna conducta funcional indebida”*.

Siendo que la entidad mediante la Carta Informativa N° 005-2023, de fecha 16 de junio de 2023, señaló en este extremo del pedido, lo siguiente:

*“2. Ahora bien, respecto al pedido de copias simples de rol de servicios de los días indicados, se colige que no es posible brindar lo solicitado, por cuanto en dichos documentos (rol de servicio) obra información de carácter reservado, como es el total del personal policial que labora en dicha dependencia, como se encuentra distribuido dicho personal, los puestos a los que son asignados y cuántos se quedan en el local policial; información que de hacerse pública atentaría contra la seguridad de las instalaciones policiales y otros motivos que atentarían contra la intimidad de las personas allí comprometidas.*

*3. sin embargo, empero, habiendo el recurrente, precisado que la información requerida es del Teniente PNP Raúl LIMA MEDINA, es posible informar, al respecto los días 21NOV 2022, 23NOV2022 y 24NOV2022, no se encontraba laborando en esta dependencia policial y por último el día 19 ENE2023 y 26MAY2023, se encontraba como jefe de la sección de investigación. Sin otro particular me despido de Usted” (Sic).*

Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Transparencia señala:

**“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada**  
*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:*

*1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:*

*a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos”. (subrayado agregado).*

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

**“Artículo 21.- Registro**

*Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.*

*En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:*

*a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;*

*b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;*

*c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (subrayado agregado).*

Adicionalmente a ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

*“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TULO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).*

De las normas y la jurisprudencia citada se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Asimismo, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o por un funcionario designado por este para dicho fin, así como que dicha resolución sea debidamente registrada.

En el presente caso, la entidad no ha acreditado ante esta instancia que la información haya sido debidamente clasificada conforme a las normas y jurisprudencia citadas, por lo que debe desestimarse el argumento de que la documentación solicitada sea de carácter reservado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(..)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida<sup>4</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

### **Respecto a la información sobre la situación de un servidor de la entidad**

Sobre el particular, la entidad ha señalado al recurrente que "(...) respecto los días 21NOV 2022, 23NOV2022 y 24NOV2022, no se encontraba laborando en esta dependencia policial y por último el día 19 ENE2023 y 26MAY2023, se encontraba como jefe de la sección de investigación (...)"; asimismo, el recurrente en su recurso de apelación refiere que la ley de transparencia indica

---

<sup>3</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>4</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

que si una entidad conoce donde se encuentra la información debe comunicarlo al solicitante.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración lo dispuesto en los literales “a” y “b” del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece:

“(…)

a) *Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.*

En concordancia con lo descrito, respecto a la derivación de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en los numerales 15-A.1 y 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, donde se prevé:

“(…)

15-A.1 *De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.*

En atención a la normativa expuesta, se advierte de autos que la entidad luego de haber confirmado no estar en posesión de lo solicitado, debió proceder a reencausar dicho extremo de la solicitud hacia la unidad orgánica competente de la entidad, poniendo dicha comunicación en conocimiento del recurrente.

Siendo esto así, cabe precisar que en el presente caso la entidad a cargo de la atención es la Policía Nacional del Perú, con independencia de las unidades orgánicas que posean la información específica; en tal sentido, en caso una determinada área o unidad orgánica no posea la documentación requerida, pero conozca de su posible ubicación, deberá proceder al reencause correspondiente, más aún si la propia comisaría señaló que durante algunos días, el servidor respecto del cual se solicita información “*se encontraba como jefe de la sección de investigación*”.

En dicho contexto, es importante hacer mención que de autos no se advierte documento alguno a través del cual la entidad haya realizado el encause de la solicitud para dar atención a la petición formulada, así como tampoco que se haya comunicado dicha encausamiento al recurrente.

Siendo esto así, corresponde que la entidad realice el encausamiento correspondiente a la unidad orgánica competente, respecto a los días en que el servidor en cuestión no laboró en dicha dependencia policial, poniendo en conocimiento del recurrente dicha circunstancia así como la dependencia de la entidad que debe dar atención a dicho extremo de la solicitud.

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que procede al encause correspondiente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

### **Sobre los cuadernos de registro de comisiones**

El recurrente solicitó a la entidad: “*copias simples del cuaderno de registro de comisiones de oficiales; de los días 21NOV2022, 23NOV2022, 24NOV2022, 12DIC2022, 19ENE2023 y 26MAY2023. Todo esto a efectos de poder verificar la situación del teniente PNP Raúl Deivy LIMA MEDINA, que aparecer, estaría incurso en alguna conducta funcional indebida*”; y la entidad mediante la Carta Informativa N° 005-2023, indicó: “*1. En cuanto a lo solicitado de la copia simple del cuaderno de registro de comisiones de oficiales en las fechas señaladas líneas arriba, no es posible la entrega de lo solicitado, debido a la inexistencia de esa información, en contemplación al cuerpo normativo Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806, el artículo 13 estipula que “la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; ya que las comisiones de oficiales y suboficiales PNP, son dispuestos por órdenes escritas o verbales, no por intermedio de cuadernos”.* (Subrayado agregado).

En esa línea, lo señalado por la entidad respecto de la inexistencia de dicha información en la Comisaría de Mariano Melgar debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por el recurrente.

En ese sentido, la impugnación materia de análisis debe ser desestimada atendiendo a que la entidad otorgó una respuesta al recurrente de manera clara y precisa antes de la presentación del recurso de apelación, afirmando que los cuadernos solicitados no existen, puesto que las órdenes se imparten por otras vías.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación planteado por el recurrente en este extremo, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por los considerandos expuestos<sup>8</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de los Vocales de la Segunda Sala, Johan León Florián y Vanessa Luyo Cruzado intervienen los Vocales de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza y Tatiana Velarde Alvarado<sup>9</sup>;

Asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanesa Vera Muelle, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000008-2023-JUS-TTAP-PRESIDENCIA de fecha 26 de julio de 2023;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **SILAS BERNABÉ MEDINA MINAYA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA DE MARIANO MELGAR** que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA DE MARIANO MELGAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **SILAS BERNABÉ MEDINA MINAYA**, contra lo dispuesto por la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA DE MARIANO MELGAR**, en el extremo referido a la entrega de los cuadernos de registro de comisiones de la referida comisaría, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SILAS BERNABÉ MEDINA MINAYA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - COMISARIA DE MARIANO MELGAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



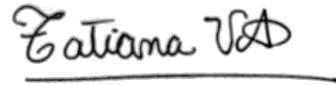
<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS-TTAP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

VANESSA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', written over a large, loopy scribble.

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tatiana Valverde Alvarado', written over a horizontal line.

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:uzb